C.A. de Copiapó

Copiapó, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En Causa RUC 17-4-0038329-4, RIT N I-42-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, Rol Corte: Reforma-Laboral: N° 100-2017, doña Carolina Pérez Rodríguez, en representación de la reclamada Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el uno de agosto de dos mil diecisiete, por el señor Juez Titular, don José Marcelo Álvarez Rivera, en cuanto acogió la reclamación interpuesta por doña **PAOLA EMILIA BARAQUI CALLEJAS,** en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE ATACAMA, DON FABIAN ANDRES COLLAO RODRIGUEZ,** y deja sin efecto en consecuencia la Resolución de Multa **3856/17/048** de fecha 16 de febrero de 2017.

La recurrente funda su recurso exclusivamente en la concurrencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley.

El día 20 de septiembre de 2017, se procedió a la vista del recurso interviniendo en la respectiva audiencia la letrada señora Carolina Pérez Rodríguez por el recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuando se hubiere dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Al respecto argumenta que en esta causa y respecto de la resolución 030117/126, nos encontramos en la hipótesis de falta de aplicación e interpretación errónea, en concreto, se infringe abiertamente lo

ODNYCYXFDX

dispuesto en los artículos 29 y 30 DFL N°2 del Ministerio del Trabajo, 511 y 512 del Código del Trabajo.

En efecto, se indica que frente a una sanción administrativa por infracción a la legislación laboral, el legislador ha propuesto dos vías para que el administrado pueda hacer valer su derecho a defensa, ya sea a través de la sede judicial, según lo dispone en el artículo 503, inciso 3°, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la multa o por la vía de la Reconsideración Administrativa, según lo dispone el artículo 512, inciso 1° del Código del Ramo, en el plazo de 30 días de notificada la multa, y en este último caso el administrado podrá en virtud de lo dispuesto en el artículo 512, inciso 2° del mismo Código, reclamar judicialmente respecto de la legalidad de la Reconsideración administrativa, resuelta por el Director del Trabajo, en el plazo de 15 días.

Agrega que en caso que el sancionado no decida reclamar judicialmente de la procedencia de la multa o su monto, y en consecuencia renuncie a ello, como ocurrió en la especie, puede conforme al artículo 512 inciso 1° del Código del Trabajo, presentar reconsideración administrativa en contra de la misma, ante el Director del Trabajo, dentro del plazo de 30 días de notificada la resolución que aplicó la multa, quién podrá conforme al artículo 511 del Código del Ramo: a) dejar sin efecto la multa, si el afectado acredita que se ha incurrido en un error de hecho al aplicarse la sanción; o b) rebajar la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, incluso hasta un cincuenta por ciento si la infracción se corrige dentro de quince días de notificada la resolución respectiva. De optarse por la reconsideración administrativa, existe para el administrado la posibilidad de reclamar judicialmente en contra de la resolución del Director del Trabajo que resuelve la reconsideración administrativa ante el Juez de Letras del Trabajo competente, dentro del plazo de 15 días de notificada dicha resolución, conforme a la acción judicial establecida en el artículo 512 inciso segundo del Código del Trabajo-, pero exclusivamente dentro del ámbito claramente delimitado por la norma, vale decir, reclamar de la legalidad de la decisión del Director del Trabajo por

ODNYCYXFDX

haber sido dictada con inobservancia a lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 511 del Código del Trabajo.

Ahora, en este punto advierte que la multa en cuestión se funda en el hecho que la empresa no compareció a la citación de la Dirección del Trabajo, al comparendo de conciliación de fecha 16.02.2017, y al momento de reconsiderarse administrativamente la sanción, el argumento planteado por la empresa respecto de la sanción fue que no era efectivo que se le haya citado bajo apercibimiento legal para la fecha y hora establecida para el comparendo de fecha 16 de febrero de 2016, por cuanto la citación no fue entregada directamente a su conocimiento, sino que se le hizo entrega a una persona distinta, que en la época en que fue despachada se encontraba al resguardo de su domicilio.

Agrega que en ese momento se encontraba fuera de la ciudad. Indica que la persona que recibió la comunicación en su domicilio, en nada se relaciona con el vínculo laboral que la une a doña Ingrid Díaz Pascal, por lo que carecía de representación de su calidad de empleadora, razón por la que no se puede considerar válida para los efectos de configurar una infracción a las normas laborales.

Aduce que la solicitud de dejar sin efecto la multa o la rebaja de la misma, es improcedente, situación por la cual, la Dirección del Trabajo optó por confirmar la multa, al no haber acreditado en sede administrativa el cumplimiento o la corrección de los hechos infraccionados., por lo que llama la atención que el sentenciador, acoja la reclamación de multa, dejando sin efecto la misma. Se viola la norma de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, al no establecer de manera clara y categórica de qué manera era ilegal la resolución que resolvió la reconsideración administrativa, por cuanto teniendo certeza que la empresa no había acreditado un error de hecho, resolvió dejar sin efecto la sanción sin que se acreditara corrección integra de ella.

Solicita anular la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo, declarando que no se hace lugar a la demanda interpuesta por PAOLA BARAQUI CALLEJAS., en contra del Inspector Provincial del Trabajo

ODNYCYXFDX

de Copiapó don Cristian Picón Miranda, en cuanto se confirma la Resolución 030117/126 y como consecuencia de ello se mantenga la multa administrativa N° 3856/17/48-1, y se condene en costas personales, a la parte vencida, las que se regulan en la suma de $500.000 o el monto mayor o menor que se determine en justicia.

SEGUNDO: Que, cabe expresar, en términos muy generales, que la Constitución Política de la República, en su artículo 19, numeral 3°, otorga a todas las personas la garantía del debido proceso, noción que corresponde a un derecho fundamental -central en todo Estado Republicano de Derecho-, en el sentido que las decisiones de los órganos que ejerzan jurisdicción deban fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, que cumpla ciertos estándares mínimos.

La garantía del debido proceso concierne a la exigencia de parámetros básicos o elementales, dirigidos a asegurar que la discusión y que la definición de los derechos involucrados se lleve a cabo conforme a lineamientos de razonabilidad y justicia. Así, la legitimidad de la decisión jurisdiccional está supeditada a la existencia de un órgano dotado por la ley de la prerrogativa de conocer y juzgar de una causa y a la circunstancia de que tal decisión sea el resultado de un proceso previo que, en el sentir del constituyente, esté revestido de reglas formales constitutivas de un procedimiento racional y justo. Para la eficacia de ese derecho, la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes consultan una serie de mecanismos a favor de las partes de la relación procesal, los que se traducen -entre otros- en la posibilidad de hacer valer sus pretensiones, de ser escuchadas, de producir la prueba pertinente y **“de reclamar cuando no están conformes respecto de lo decidido”**. Existe consenso en que, cuando menos, los apuntados aspectos conforman garantías elementales para un debido proceso.

TERCERO: Que, el órgano jurisdiccional en su actuar como garante del debido proceso, debe corregir los vicios de procedimiento que digan relación con la infracción sustancial a las normas de tramitación, entre las cuales se encuentran, las referidas al emplazamiento legal del administrado en todo tipo de procedimiento.

ODNYCYXFDX

CUARTO: Que la potestad ejercida por el juez de fondo en la audiencia respectiva, conforme lo autorizan los artículos 496 a 502, en relación a los artículos 502 y siguientes, todos preceptos del Código del Trabajo, se ajusta a derecho, toda vez que frente a la denuncia de la parte demandante de haberse incurrido en un vicio de procedimiento en sede administrativa, afectando como colofón de ello la legalidad de la multa impuesta, el sentenciador a fin de resguardar el debido proceso, fijó en primer término, en audiencia, como hechos no discutidos en el juicio los siguientes:

1) La existencia de la Resolución de Multa impuesta a la demandante N°0301/17/126 del 08 de junio de 2017 y su contenido;

2) Que en la anterior Resolución de Multa, existe un error de cálculo en cuanto al monto en pesos aplicado en su oportunidad por el órgano administrativo;

3) Que tampoco se encuentra discutido, las normas legales que se estimó infraccionadas por la demandante, esto es artículos 29 y 30 del D.F.L. 2 de 1967;

4) Que las actuaciones de notificación, se rigen entre otras normas legales, por lo dispuesto en la Circular 65 del 11 de junio de 2012 (basamento quinto del laudo objetado).

Acto seguido, el tribunal asentó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibiéndose la causa a prueba, el siguiente: "…La efectividad que don Alberto Castro Monroy, al momento de recibir la notificación de citación a comparendo, con fecha 10 de febrero de 2017, representaba al empleador doña Paola Baraqui Callejas…" (motivación sexta).

QUINTO: Que, acorde al mérito del proceso y a los hechos que debían probarse en el juicio, el sentenciador de fondo determinó en definitiva que tal como fluye del propio texto de la Circular 65 de fecha 11 de junio de 2012 de la Dirección del Trabajo, las actuaciones de notificaciones **se considerarán defectuosas** cuando sea notificada persona distinta del infractor, cuando la notificación inmediata en una fiscalización de terreno se haga a persona que no es representante del empleador, en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, y cuando la notificación por carta certificada se

ODNYCYXFDX

practicó en domicilio que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código del Trabajo, en consecuencia y a la luz de la norma administrativa antes citada, estima el jurisdicente que en el caso de autos **se configuran plenamente las tres hipótesis** que se contienen en el acápite sexto del veredicto, de la mentada Circular Administrativa (motivo décimo).

SEXTO: Que a mayor abundamiento, concluye que también existe una conjunción evidente respecto del verdadero domicilio donde correspondía notificar y citar a la demandante de autos, por cuanto en la carátula de notificación de presentación de reclamo se indica el ubicado en Francisco de Aguirre N°900 casa 10, Villa San Damián, en tanto la notificación efectivamente practicada ocurrió en domicilio diverso, esto es, en Francisco de Aguirre N°400 casa 10, no se indica Sector, Población o Villa (considerando undécimo).

SÉPTIMO: Que, analizando el fondo de la hipótesis de nulidad alegada, a juicio de esta Corte, la decisión del juez de acoger la reclamación interpuesta y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada por el administrado, no infringió la ley, sino que, por el contrario enmendó un vicio de procedimiento causado por la administración, que quebrantaba sustancialmente el derecho a la defensa jurídica y a un justo y racional procedimiento del gobernado, cuestión que conduce necesariamente al rechazo del arbitrio intentado, desde que el sentenciador no sólo no violó la ley, sino que invalidó un proceso que adolecía de anomalías procesales que lo hacían anulable.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 481 y 482 del Código del Trabajo**, SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada señora Carolina Pérez Rodríguez**,** por la reclamada Inspección Provincial del trabajo de Copiapó, contra de la sentencia de fecha uno de agosto del presente año, dictada por el juez titular de dicho tribunal, don Marcelo Álvarez Rivera, la que, por consiguiente, **no es nula.**

Redacción del Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

ODNYCYXFDX

Regístrese, comuníquese y archívese.

RUC N° 1740038329-4.

RIT I-42-2017.

ROL CORTE N° 100-2017 Reforma Laboral.

En Copiapó, tres de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Antonio Mauricio Ulloa Márquez
Ministro
Fecha: 03/11/2017 12:10:01

Mario Juan Maturana Claro
Abogado
Fecha: 03/11/2017 12:10:02

ODNYCYXFDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En Copiapo, a tres de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ODNYCYXFDX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.